

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469

Revisado el expediente se evidencia que las demandadas COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente de los anexos de la contestación de la demanda por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – página 56 anexo 04 – se evidencia que fue aportado reporte de la historia de vinculaciones de la demandante a través de diferentes administradoras de pensiones (AFP) expedido por ASOFONDOS, en el que se evidencia que la afiliada se trasladó inicialmente de COLPENSIONES (ISS) a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sociedad que de oficio el Despacho procederá a vincular en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Se requerirá a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y procede conforme al artículo 291 del C.G.P. a adelantar las gestiones tendientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Segundo: Integrar en calidad de litisconsorte necesario SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Tercero: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; actuación que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en los términos indicados en la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019. Igualmente se reconoce personería al Dr. LEONARDO DELGADO VALENCIA identificado con la C.C. 1.130.682.291 y T.P. 233.481 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **172** del **10/10/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1471

La señora NHORA MARINA GONZALEZ GONZALEZ por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 170 de junio 06 de 2019 proferida por este Despacho judicial - corregida en su numeral tercero mediante Auto 717 del 07 de junio de 2019-, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Tercera de Decisión Laboral en sentencia No. 386 de diciembre 09 de 2021, dentro del proceso ordinario 2016-00135, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la AGENCIA NACIONAL y al MINISTERIO PUBLICO.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de NHORA MARINA GONZALEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 31.273.774 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$13.361.644 por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 01 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2013.
- b) Se autoriza a Colpensiones a efectuar los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.
- c) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las sumas a que se condenó, causados a partir del 04 de enero de 2014 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

- d) Por la suma de \$1.600.000 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468

El Dr. JUAN DAVID RIOS TAMAYO, apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., eleva petición de ejecución consistente en el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar), por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de esta acción y por las costas y agencias en derecho, con base en la liquidación efectuada por dicha entidad, indicando como deudor a la sociedad LOGISTICA Y TRANSPORTE SYC SAS, identificada con el Nit. 901.131.121-3.

Fundamenta su pedimento de ejecución señalando que los trabajadores de LOGISTICA Y TRANSPORTE SYC SAS relacionados en el estado de cuenta anexo a la demanda, se afiliaron a dicho fondo de pensiones y cesantías, por los cuales la empresa ejecutada tenía la obligación legal de retener y pagar los aportes en seguridad social para pensiones por los riesgos de IVM, en la cuantía y oportunidad señalados por la ley, siendo responsable el empleador frente a las entidades de seguridad social por el pago de su aporte y el de los trabajadores, según el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Después de indicar el deber obligatorio de cotizar al sistema, la naturaleza de los fondos, así como del deber de la administradora de adelantar las acciones de cobro, señala que la empresa ejecutada LOGISTICA Y TRANSPORTE SYC SAS, incumplió con el pago de aportes de sus trabajadores, por las cotizaciones de los meses comprendidos entre abril de 2018 a enero de 2022, los cuales ascendieron a \$40.693.613,00, según la discriminación contenida en el título ejecutivo presentado.

Aduce que el demandado a pesar de haber sido requerido mediante comunicación fechada 16 de marzo de 2022 para el cobro de dichos aportes conforme a lo preceptuado en el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994, éste continua renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Finalmente acompaña como pruebas (i) el título la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por valor de \$52.650.313,00 de fecha 21 de julio de 2022, (ii) requerimiento de pago efectuado por la administradora de fondos de pensiones y cesantías a la empresa ejecutada, el cual fue enviado con fecha 16 de marzo de 2022 a la dirección de notificación judicial del

empleador (iii) guía de prueba de entrega del requerimiento de cobro realizado por PORVENIR S.A. (iv) certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de LOGISTICA Y TRANSPORTE SYC SAS NIT 901131121.

En efecto, entre las obligaciones asignadas en el artículo 14 del Decreto 656 de 1994 a las AFP, está la de adelantar las acciones de cobro atrasadas, para ello el artículo 24 de la ley 100 de 1993, consagra un mecanismo judicial para que dichas administradoras efectúen el cobro de las cotizaciones a pensión adeudadas, junto con los intereses moratorios generados por su retardo, a través del proceso ejecutivo laboral y de esta manera asegurar la sostenibilidad del sistema, al respecto la norma señala:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, consagran un procedimiento especial que necesariamente debe agotarse antes de interponer la correspondiente acción de cobro por vía judicial, dichos artículos establecen:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De conformidad con las normas anteriormente señaladas y revisadas las pruebas arrimadas a la demanda ejecutiva, a folios 38 a 39 del Expediente Digital se aportó Requerimiento por

Mora en el Pago de Aportes de Pensión Obligatoria, dirigido al representante legal de LOGISTICA Y TRANSPORTE SYC SAS, en el cual se indica que se encuentra en mora en el pago de los aportes a pensión de sus trabajadores y que cuenta con 15 días para que se pronuncie al respecto, adjuntado el estado de deuda real desde abril de 2018 a enero de 2022 y copia de la guía de envío emitida por la empresa de correos 4-72 de fecha marzo 16 de 2022 dirigida a la dirección de correo electrónico registrada por la empresa ejecutada en el certificado de existencia y representación como aquella en la cual recibirá notificaciones.

Con lo anterior se evidencia que antes de instaurar la acción ejecutiva, PORVENIR S.A. requirió a la sociedad ejecutada sobre la mora en las cotizaciones, indicándole el estado de deuda y concediéndole un término de 15 días para que se pronunciara al respecto, al cabo de los cuales si no hubiere pronunciamiento alguno elaboraría la liquidación que presta mérito ejecutivo contra dicha empresa, requerimiento que fue recibido el 16 de marzo de 2022, según copia de la guía obrante a folios 44 a 46, dando así cumplimiento a las diligencias previas establecidas en las normas ya indicadas, sin que se evidencie que LOGISTICA Y TRANSPORTE SYC SAS haya realizado el pago requerido o efectuado pronunciamiento alguno.

Se tiene entonces que el documento que sirve de base para el recaudo ejecutivo, corresponde al estado de cuenta de aportes adeudados y a liquidación de aportes fechados de marzo 11 y julio 21 de 2022, que contienen la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora al sistema general de pensiones por valor de \$52.650.313,00, discriminados seguidamente, el cual presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, y se cumplió con el procedimiento previo señalado en el Decreto 2633 de 1994, así:

Cotizaciones pensionales dejadas de pagar como empleador por los meses de abril de 2018 a enero de 2022	\$40.693.613,00
Aportes al fondo de solidaridad pensional	00,00
Intereses moratorios	\$11.956.700,00
TOTAL	\$52.650.313,00

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, a folio 18 del expediente digital obra diligencia de juramento prestada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, como establece el art. 101 del CPT y de la S.S., razón por la cual se accederá a la misma en la forma solicitada. La medida se limitará hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el art. 593 del CGP.

Como quiera que la petición de ejecución reúne las exigencias ya señaladas, pues antes de la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora al sistema general de pensiones que se aduce como título de recaudo ejecutivo se efectuó el requerimiento en los términos del Decreto 2633 de 1994, y como de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1993, 109 del CPTSS¹ y 422 del CGP, se libraré mandamiento de pago en la forma pedida, ordenando notificar la presente providencia en forma personal, de conformidad con lo establecido en el art. 108 CPTSS, en concordancia con los Art. 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO en contra de la sociedad LOGISTICA Y TRANSPORTE SYC SAS y en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

- A. Por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$40.693.613,00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador comprendidas entre abril de 2018 hasta enero de 2022.
- B. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$11.956.700,00), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar.
- C. De igual manera y en los casos a que haya lugar, se libraré mandamiento de pago por las cotizaciones obligatorias y los aportes al Fondo de solidaridad Pensional de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por la demandada en el término legalmente establecido, mientras permanezca vigente el contrato de trabajo y se acrediten los mismos con anterioridad al momento de liquidar el crédito.
- D. Por los intereses de mora que se causen a partir del 22 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago real de la deuda.

¹ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 50799 de mayo 10 de 2011, hace aplicación de los artículos 109 y 110 del C.P.T. y de la S.S., para el cobro ejecutivo de aportes por parte de las AFP, lo que se considera pertinente en la medida que el régimen del ISS fue sustituido por el sistema general de seguridad social integral. (La competencia – Dr. Francisco Escobar Enríquez).

E. Por el pago de las costas y agencias en derecho que genere este proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. JUAN DAVID RIOS TAMAYO, identificado con la CC No. 1.130.676.848 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 253.831 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme el memorial poder debidamente presentado.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la demandada llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título valor, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO AVVILLAS y CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. Límitese la medida de embargo en la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$82.924.000,00)**. Librar la correspondiente comunicación para lo cual se requerirá a la parte Ejecutante para que aporte los correos electrónicos de las distintas entidades financieras.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto de mandamiento de pago **UNA VEZ PERFECCIONADAS** las medidas cautelares solicitadas a la ejecutada LOGISTICA Y TRANSPORTE SYC SAS identificada con el Nit. 901.131.121-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario